

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/62/2017

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRO/023/2016

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, REGIDORES Y COORDINADOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/062/2017**, relativo al recurso de **revisión** interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado -----, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contraen el expediente número **TCA/SRO/023/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Ometepec, Guerrero, con fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, el C. -----, en su carácter de **presidente del sitio número - de tenango-Ometepec**” compareció a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; y d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito;** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/023/2016**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y REGIDORES YANIRETH RENDÓN DÍAZ, PALEMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH YANETH MONTERO LEYVA, ARTEMIO AGUIRRE MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, OFELIA ROSARIO MONTERO VÁZQUEZ, SANDRA ROMÁN GUILLEN Y VICENTE MORENO IBARRA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, quienes por acuerdo de fecha **diez de marzo de dos mil dieciséis**, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Por escrito de fecha **siete de marzo de dos mil dieciséis**, el actor del juicio amplió **a la demanda**, en el que señaló como acto impugnado el consistente en: **“e) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos”**. Por acuerdo de fecha **doce de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, excepto los Regidores del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, lo que fue acordado mediante acuerdo de **veintisiete de abril del año dos mil dieciséis**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**.

6.- Que inconforme con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, en el cual hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **once de octubre de dos mil dieciséis**, una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SRO/062/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, misma que obra a fojas 103 la 106 del expediente **TCA/SRO/023/2016**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **once de octubre de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas número 108 a la 129 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas** el día **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **cinco al once de octubre del año dos mil dieciséis**, descontados los días ocho y nueve de octubre del presente año por corresponder a sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día **once de octubre de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visible en las fojas número 02 y 13 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/062/2017**, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** *Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/023/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número - ruta Colonia Tenango-Ometepec, en atención a los razonamientos expuesto en el considerando último del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...” “...En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en “a) Lo constituye la pretensión de las*

demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."

Causa este primer agravio la sentencia definitiva que se recurre, en las partes resolutive y considerativa transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los actos impugnados; es decir es la propia resolución del A QUO, la que carece de la más mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie únicamente se concreta la autoridad recurrida a realizar una serie de transcripciones de las manifestaciones de la parte actora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte fundadamente su resolución; así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para dictarla sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.

Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte actora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSION DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto "**PRETENSION**" llegamos a la conclusión que se trata de un acto INCIERTO, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto pueda generar resultados en el mundo táctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció, pues la propia parte actora hade alusión a una pretensión; es decir algo que no ha nacido, y la actora en la especie, se está introduciendo en la mente de la supuesta autoridad responsable; sobre todo porque no señala en qué se basa para decir que esa supuesta pretensión vaya a culminar con la realización del acto del que ella se duele, ya que en los documentos que obran en actuaciones y que emanan de las autoridades demandadas, en ningún momento se emplea la palabra desalojo, todo lo cual tampoco razona la autoridad recurrida; por mucho que la actora haga referencia a diversos oficios que menciona en su demanda; pues los mismos no contienen más que una respetuosa y atenta invitación que en vía de notificación se les realizó, mediante el cual se les dio a conocer el acuerdo emitido por el Cabildo Municipal, de la necesidad de la implementación de un plan de ordenamiento vial para organizar y modificar la estructura modal del transporte, garantizar la movilidad de las personas, agilizar la circulación vehicular, mejorar la imagen urbana y fomentar la educación vial de los ciudadanos, acciones en las cuales se requiere de la participación conjunta de pueblo y gobierno; de tal suerte que los

*oficios en comento, como ya se dijo solo significan un medio de invitación para la reubicación de los respectivos sitios foráneos, con lo cual de ninguna manera; se les ocasiona perjuicio alguno a los transportistas; por virtud que de ninguna manera se les está impidiendo realizar el desempeño de su oficio y por el contrario se les están proporcionando opciones óptimas para el desempeño de su labor; máxime si se toma en consideración que en los oficios que menciona la parte actora, en ningún momento se establece alguna clase de apercibimiento, sino todo lo contrario, siempre se les reiteró que el gobierno municipal está abierto al diálogo y a la construcción de acuerdos, para obtener avances significativos que redunden en beneficio de la colectividad; de ahí que se equivoca la autoridad recurrida en sus apreciaciones y más aún al declarar la nulidad de un acto que no existe y ni siquiera se infiere de los documentos que como medios de prueba exhibe la parte actora; máxime si se toma en consideración que obra en actuaciones el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrita entre los transportistas y las autoridades demandadas, en el que además fungieron como testigos de honor la Regidora de Obras Públicas, el Delegado Regional de Transporte y Vialidad de la Región Costa Chica y el Delegado de Gobernación del Estado en la región Costa Chica, con lo cual se actualiza lo manifestado por el aquí recurrente en líneas precedentes; es decir en ningún momento existió la pretensión siquiera de desalojo que argumenta la parte actora, el cual solo tiene vida en su imaginación y por el contrario, se pone de manifiesto y se actualiza el acuerdo tomado en el quinto punto del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de octubre del año inmediato anterior, en el sentido de que la reubicación de transporte foráneo se haría de manera CONCILIATORIA, aspiración esta que quedó debidamente plasmada en el acta de acuerdos que se invoca, y a partir de ese momento, efectivamente, existe un acto jurídico emanado de la voluntad de las partes intervinientes, ahora denominado **“REUBICACIÓN CONCENSADA Y VOLUNTARIA**, que no nació de un acto bilateral, sino que fue “parido” por el acuerdo de voluntades y sobre el acuerdo de voluntades no puede existir ley que predomine.*

*Advertido lo anterior, es claro y evidente que la autoridad recurrida se equivoca rotundamente en sus razonamientos vertidos para respaldar una resolución de suyo, carente de motivación y carente de fundamentación alguna.*

*Tampoco se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando dice que el supuesto acto impugnado carece de fundamentación y de motivación, amén de que nunca existió la pretensión siquiera de desalojo, lo cierto es que, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, los actos que señala la parte actora como actos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad recurrida, si es competencia de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, ordenar el servicio público de transporte tal como lo señalan los diversos preceptos legales a que hace alusión la propia autoridad recurrida y específicamente el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que textualmente reza:*

*ARTÍCULO 53.- Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, el ordenamiento y la regulación del tránsito municipal en las vías públicas de su jurisdicción, de conformidad con los convenios y acuerdos suscritos con el Estado sobre la materia.*

*Aunado a lo anterior, obra en actuaciones que el reordenamiento vial emanó de un acuerdo de cabildo, en la inteligencia que dicho acuerdo en ningún momento se refiere que dicho ordenamiento vial se haría mediante el ejercicio de un desalojo, lo que en esencia entraña ejercicio de actos violentos, sino todo lo contrario, se especificó que dicho ordenamiento vial se haría de manera conciliatoria, y de esa forma es como se hizo, al celebrarse el acta de acuerdos de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y lo cual se corrobora con lo manifestado precisamente por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, cuando en reiteradas ocasiones señalan que dialogaron con el presidente municipal y que aceptaron la reubicación voluntaria de los sitios foráneos; de ahí que nunca hubo pretensión alguna de desalojo ni acto alguno que la presupusiera.*

**SEGUNDO.-** Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/019/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número -, ruta Colonia Tenango-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica deteste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a)Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el Oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos."

*Causa este segundo agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que con ello la autoridad recurrida violenta en perjuicio de la parte que*

*represento los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de igualdad de las partes, pues es evidente que la autoridad recurrida, de manera franca favorece los intereses de la parte actora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante, y aunado a ello causa este segundo agravio, por virtud que el A QUO no toma en consideración lo manifestado por mis representadas, en el sentido de que en la especie, la parte actora no acreditó la personalidad que ostenta dentro del juicio que nos ocupa, ya que con el documento que exhibió para tales fines, no acredita que efectivamente el actor sea el presidente del sitio de taxis que dice representar, tal como se hizo valer al momento de producir contestación a la respectiva demanda, aspecto sobre el cual la autoridad recurrida guardó silencio, pues nada dijo al respecto, con lo cual es más que evidente que viola los principios jurídicos ya antes señalados, por lo que, consideramos, que la sentencia definitiva que por esta vía se combate es ilegal, pues al no acreditar la parte actora la personalidad con que promueve el juicio que nos ocupa, es inconcuso que no se podía ni se debía emitir una sentencia favorable a los intereses de aquélla parte que no acreditó estar legitimada para instar el procedimiento administrativo, y sin embargo la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció al respecto, y mucho menos hizo referencia al documento que acreditara la personalidad del promovente, y mucho menos hizo mención del porqué consideró que ese documento fuera idóneo para acreditar aquel presupuesto procesal, y si esto no lo refirió el A QUO, mucho menos invocó el fundamento legal que contempla la hipótesis que describe la conducta o figura típica de la personalidad; de ahí que se sostiene la carencia de motivación y fundamentación de vidas de la sentencia que se recurre, y de ahí también que se sostiene la ilegalidad de la misma, por lo que dicha sentencia no puede ni debe ser confirmada y muy por el contrario debe ser objeto de revocación.*

**SEGUNDO.-** Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/019/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número - ruta Colonia Tenango-Ometepe, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: "a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una



notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.”

**TERCERO.-** Causa este tercer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: *RESOLUTIVO SEGUNDO “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/023/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número -, ruta Colonia Tenango-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...” “...En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: “a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/992015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.”*

*Causa este tercer agravio la sentencia recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, por virtud que la autoridad responsable soslayó lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, síndica procuradora, regidores y Coordinador General de Tránsito y Vialidad, y sin embargo el acto reclamado en comento, no fue emitido por ninguno de ellos en particular, sino que, como bien nos señala la parte actora fue un acuerdo de cabildo; esto es el Ayuntamiento Municipal, quien, si bien es cierto que, como persona moral es representada por el Presidente Municipal y por el Síndico Procurador Municipal; también es cierto que, por los actos emitidos por la persona moral como tal, no puede demandarse sino, precisamente a aquella, lo cual se hace a través de sus representantes legales; empero no puede demandarse a cada funcionario en particular,*

*por un acto emanado de la persona moral, ya que unos y otra, se colocan en hipótesis jurídicas y procesales totalmente diferentes, de ahí que si a la parte actora le causó agravios un acuerdo de una sesión de cabildo, lo procedente era demandar al ayuntamiento como tal a través de sus representantes legales, y no a cada uno de los funcionarios en lo individual, porque estos en ningún momento emitieron el acto revestidos de la investidura de sus respectivos encargos; situación ésta, que de nueva cuenta calla el A QUO, pues nada dice al respecto, y todo ello en sí constituye una causa basta y manifiesta para que la autoridad recurrida negara la procedencia de la acción intentada por la actora.*

*Aunado a lo anterior, tal como se le denunció en su momento a la autoridad recurrida, los regidores de los ayuntamientos municipales, de acuerdo a la naturaleza del ejercicio de sus funciones, no les reviste el acuerdo a la naturaleza del ejercicio de sus funciones, no les reviste el carácter de autoridades y como consecuencia de ello no puede y resulta improcedente demandárseles ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, pues dichos regidores, si bien es cierto que forman parte de la comuna, sus funciones son de vigilancia, pero no de autoridades, al menos no en lo individual, ya que al formar parte del ayuntamiento municipal, no se puede negar que son partes integrantes de una persona moral, que, como se dijo, es representada, ya por el presidente, ya por el síndico municipal.*

**CUARTO.-** Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: **RESOLUTIVO SEGUNDO** “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/023/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número -, ruta Colonia Tenango-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, **CONSIDERANDO TERCERO.-** “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...” “...En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: “a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/992015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.”

*Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes considerativa y resolutive transcritas, toda vez que el A QUO declara la nulidad de los actos impugnados, y específicamente el señalado bajo el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince.*

*Efectivamente causa este otro agravio la resolución por esta vía combatida, toda vez que la autoridad recurrida le otorga el carácter de acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto “acuerdos”, lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen parir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad, cuando en esencia no lo es, y sin embargo el A QUO ninguna manifestación hace al respecto, no obstante que se fue reiterativo en señalarle que un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico si, pero es totalmente diferente a un acto de autoridad; siendo la característica principal de este último, precisamente la UNILATERALIDAD, y en aquél, la característica distintiva, lo constituye la pluralidad de voluntades; de ahí que un ente, no puede suscribir voluntariamente un acuerdo, y argumentar después que dicho acuerdo es ilegal, por el solo hecho de afirmar que no se han cumplimentado los acuerdos tomados. Asimismo debe decirse, que los acuerdos de voluntades son leyes para las partes, quienes se obligan en los términos convenidos y sobre los acuerdos tomados, para las partes no pueda haber otra ley, más que la ley del acuerdo mismo.*

**QUINTO.-** *Causa este quinto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/023/2016, incoado por el C. -----, en su carácter de presidente del sitio número -, ruta Colonia Tenango-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero...” “...En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: “a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/992015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado,*

*sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.”*

*Causa este quinto agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes considerativa y resolutive transcritas, toda vez que el A QUO omite hacer un verdadero razonamiento lógico jurídico, que le de legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, si de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que la sentencia que se combate por este medio, en todos sus aspectos, es una sentencia, jurídicamente hablando, pobre, ya que careced de la debida fundamentación y motivación exigidas por la ley, además de, como ya se dijo, carece de los razonamientos lógicos jurídicos suficientes y necesarios.*

*Lo anterior se afirma por virtud que, si el A QUO hubiese en primer término realizado un exhaustivo estudio de las constancias procesales que integran el expediente de donde emana la sentencia definitiva aquí recurrida, se hubiese percatado dicha autoridad que en los autos obra el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, la cual incluso también declara nula la autoridad recurrida, y sin embargo lo anteriormente manifestado, resulta ser de relevancia jurídica, porque la magistrada recurrida se hubiese dado cuenta que en esencia el acto del que se duele la parte actora, es precisamente el hecho de no permitírseles regresar a lo que ella denomina su antigua base, pretendiendo hacer creer, la existencia de una amenaza (pretensión) de desalojo, no obstante, no debe pasar desapercibido que el acta de acuerdos aludida, fue suscrita el día treinta de diciembre del dos mil quince, y la demanda, fue presentada ante el A QUO en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis; es decir, cuando la demanda administrativa fue presentada, la parte actora ya había sido reubicada precisamente en el lugar que el mismo señala en su escrito inicial de demanda, esto es en el inmueble que se ubica sobre el boulevard Juan N. Álvarez, precisamente en la entrada al campo aéreo, de la Colonia Campo Aéreo, en la ciudad de Ometepc, Guerrero, sin que pase desapercibido, que dicha reubicación se realizó de manera pacífica, conciliatoria y consensada, producto de una cuerdo plurilateral o multilateral, por virtud que en dicho acuerdo, convergieron pluralidad de voluntades, tal como se advierte en la propia acta de acuerdos, que indebidamente declara nula la autoridad recurrida.*

*De igual manera, la autoridad recurrida, al emitir la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso, al omitir realizar el exhaustivo estudio correspondiente de las actuaciones, no pudo advertir la falsedad, el dolo y la mala fe con que ya se había suscrito un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en el cual se aceptó voluntariamente la reubicación de los sitios de taxis foráneo, y con todo ello, la autoridad recurrida declara la nulidad de los supuestos actos impugnados, sin otorgarle el más mínimo valor y/o análisis a lo manifestado por la parte actora precisamente en los hechos siete y ocho del escrito inicial de demanda donde textualmente dice al final del hecho siete: **“...a lo cual el presidente accedió por lo que se suscribió un acuerdo con las autoridades municipales Y NOSOTROS EN CALIDAD DE***

**PRESIDENTES DE SITIO... ...ACEPTAMOS REUBICARNOS, con las condiciones señaladas...”**

*Y en el hecho ocho de su demanda, el actor expresamente reconoce que fue reubicado y que aceptó dicha reubicación, ya que textualmente dice: “... Por lo que empezamos a tener problemas por la demasía de vehículos... .. Por lo que mediante escrito de fecha trece de enero nos manifestamos ante el Presidente Municipal POR INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS, INVITÁNDOLO A ACUDIR AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS REQUIRIÉNDOLE EL CUMPLIMIENTO ASÍ COMO UNA RESPUESTA POR ESCRITO... ....POR LO QUE DECIDIMOS REGRESAR AL SITIO QUE TENEMOS RECONOCIDO...”*

*Quedó pues advertido en actuaciones, que en ningún momento existieron los supuestos actos que el actor señala como actos impugnados, pues como ya se dijo, ni siquiera puede existir una pretensión de desalojo, ya que si el sitio que dice representar el actor, ya había sido voluntaria y consensada mente reubicado, la pregunta obvia y necesaria es: ¿Cómo poder pretender realizar algo, que ya se había realizado? Ya que si el actor dice que las autoridades demandadas pretendían desalojarlos, entonces el desalojo sería del lugar donde habían convenido ser reubicados, lo cual constituiría en sí mismo un verdadero absurdo; circunstancias todas que la autoridad recurrida fue omisa en valorarlas.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida desde un principio debió desechar de plano la demanda correspondiente, por virtud que esta fue presentada fuera de término, sin que obste a lo anterior que la parte actora haya señalado que los supuestos actos impugnados eran de tracto sucesivo, lo cual como se le evidenció al A QUO, dichos actos no corresponden a la esfera de dicho presupuesto, y no basta que la parte que pretende beneficiarse de ello así lo invoque, para que se tenga por cierto que lo son, pues la naturaleza de tracto sucesivo de determinados hechos o actos, no lo determina la voluntad de la gente, sino que los precisa la ley; de ahí que en el caso concreto que nos ocupa, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna precisamente el día que él señala que fue el trece de diciembre del dos mil quince, y si la demanda fue presentada el día veintinueve de enero del año en curso, es claro y evidente que dicha demanda fue presentada fuera del plazo que la ley concede para ello; circunstancias todas estas, que la autoridad recurrida omitió pasar por la lupa de la justicia.*

**IV.-** Pues, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado en el toca TCA/SS/062/2017, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su

escrito de revisión, es violatoria o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocada.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SR/023/2016**, el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; y d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito”**.

Por otra parte, la A quo al resolver en sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, determinó declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Inconforme con la sentencia las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa como **primer agravio** la sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada Instructora en razón de que carece de la debida fundamentación y motivación, así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para dictar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo; además se equivoca en sus apreciaciones ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte actora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSIÓN DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto **“PRETENSIÓN”** llegamos a la conclusión que se trata de un acto incierto, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto pueda generar resultados en el mundo fáctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció.

Como segundo agravio la sentencia definitiva recurrida violenta en perjuicio de la parte que representa los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de igualdad de las partes, pues es evidente que la autoridad recurrida, de

manera franca favorece a los intereses de la parte actora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante.

Respecto al tercer agravio manifestó que la autoridad responsable soslayo lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo quinto de la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, sindica procuradora, regidores y Coordinador General de Tránsito y Vialidad.

En relación al cuarto agravio señala el recurrente que la resolución por esta vía combatida, la autoridad recurrida le otorga el carácter de acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto "acuerdos", lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen parir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad.

En relación al quinto agravio manifestó que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, la A QUO omite hacer un verdadero razonamiento lógico jurídico, que le de legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, si de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que la sentencia que se combate por este medio en todos sus aspectos, es una sentencia, jurídicamente hablando, pobre, ya que carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por la ley, además de, como ya se dijo, carece de los razonamientos lógicos jurídicos suficientes y necesarios

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expuestos por el recurrente devienen parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida, esto en razón de que como se advierte de la sentencia recurrida, la A quo dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, cumplió con el principio de congruencia que debe contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se centra en el reclamo que formula el C. -----, respecto a los actos reclamados que les atribuye a las autoridades demandadas; misma que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer por las autoridades demandadas, en

su escrito de contestación a la demanda, siendo infundadas e inoperantes; así también realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; fundando su determinación en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debido a que no se cumplieron las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando con ello cumplimiento debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, que disponen por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Lo anterior, en razón de que como puede observarse de los actos impugnados emitidos por las autoridades demandadas, éstas omitieron fundarlos y motivarlos, pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para que pueda estar revestido de legalidad, ya que de los mismos, se advierte que no fundamentaron su determinación para reubicar el transporte foráneo, así como tampoco se observa la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto



impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Aunado a lo anterior las autoridades demandadas inobservaron lo establecido por los artículos 74 de la Ley de Transporte y Vialidad, 196 y 200 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, que literalmente señalan lo siguiente:

**ARTICULO 74.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad** podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de los usuarios, atendiendo a la opinión de los interesados conforme al Reglamento.

**ARTICULO 196.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas** en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II.- Cuando el servicio no se presente en forma regular y continua;
- III.- Cuando se alteren las tarifas;
- IV.- Por causas de interés público, y
- V.- Cuando se incumpla de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTICULO 200.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, **por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.**

Pues bien, en relación a los dispositivos antes invocados se advierte que efectivamente para cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas, la única autoridad competente será **la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;** por lo que en esas circunstancias, claramente puede observarse que el actuar de las autoridades demandadas contraviene disposiciones que en este caso es la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, es decir, invaden esferas jurídicas que le corresponde a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, pues esta autoridad es la que está legitimada para hacerlo; por lo que ante esa situación y ante la inobservancia de la ley aplicable al caso en concreto, permite a este Órgano Colegiado confirmar la nulidad de los actos reclamados en base al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Sin embargo, no obstante a que se confirma la nulidad, pero esta debe ser para que se dejen a salvo las facultades de las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un acto debidamente fundado y motivado, y no como lo

determinó la Magistrada Instructora al declarar la nulidad lisa y llana, en razón de que la nulidad de los actos impugnados fue por inobservancia de las formalidades que todo acto de autoridad debe contener.

En mérito de lo anterior, resultan parcialmente fundados pero suficientes para **modificar** el efecto de la sentencia recurrida, para quedar de la siguiente manera: **“En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Superior se confirma la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; y d) Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito”; y “e) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y presidentes de diversos sitios foráneos”, atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y REGIDORES YANIRETH RENDÓN DÍAZ, PALEMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH YANETH MONTERO LEYVA, ARTEMIO AGUIRRE MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, OFELIA ROSARIO MONTERO VÁZQUEZ, SANDRA ROMÁN GUILLEN Y VICENTE MORENO IBARRA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/023/2016, incoado por el C. -----, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL SITIO NÚMERO - DE TENANGO-OMETEPEC, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, invocada por la parte actora, **dejando a salvo las facultades de las autoridades demandadas para que de considerarlo pertinente emitan un nuevo acto fundado y motivado”**.**

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de

**Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/023/2016, en atención a los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a través de su autorizado a que se contraen el toca número **TCA/SS/062/2017**, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el expediente **TCA/SRO/023/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA

PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRO/023/2016, referente al toca TCA/SS/062/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, promovido por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado **LIC. IGNACIO BELLO LÓPEZ.**

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/062/2017.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRO/023/2016.